
Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 10 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Breily Medina Alc ntara.

Abogadas: Licdas. Denny Concepci n y Daisy Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto S nchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Breily Medina Alc ntara, dominicano, mayor de edad, c dula de identidad y electoral 031-0553308-1, domiciliado y residente en la calle 2-A, n m. 64, del sector La Yaguita del Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n m. 359-2017-SSEN-0213, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Lic. Denny Concepci n, por s  y por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensoras p blicas, en la lectura de sus conclusiones, en representaci n de Breily Medina Alc ntara, parte recurrente;

O do el dictamen del Lic. Andr s M. Chalas Vel squez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resoluci n n m. 2367-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto de 2018, que declara admisible el recurso de casaci n citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m 25 .de 1991, modificada por la Leyes n ms. 156 de 1997, y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, as  como los art culos 243, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebr  el juicio aperturado contra Breily Medina Alc ntara, y pronunci  sentencia condenatoria

marcada con el número 371-06-2016-SSEN-000152 el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Breily Medina Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0553308-1, domiciliado y residente en la calle 2-A, Casa 64, del sector La Yagüita del Ejido, de esta ciudad de Santiago, República Dominicana; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Banca Siller n.º. 220, debidamente representada por la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Breily Medina Alcántara, a la pena de tres (03) años bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, de manera total, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1-Abstenerse de viajar al extranjero, 2-Residir en el domicilio aportado a este tribunal, 3- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al ciudadano Breily Medina Alcántara, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; CUARTO: Declara las costas del proceso de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; QUINTO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por la empresa Banca Siller n.º. 220, debidamente representada por la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, a través de sus abogados representantes Licdo. José Miguel Rodríguez y el Licdo. José Federico Tomas, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; SEXTO: En cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil, por no haberse probado el daño moral y material; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- b) que la parte querrelante Banca Siller, representada por Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, apeló aquella decisión, por lo que se apodera la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0213 el 1 de agosto de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Breily Medina Alcántara, por intermedio de los Licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, en consecuencia confirma la sentencia n.º. 000152, de fecha 16 del mes de junio del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del Defensor Técnico del imputado; rechazando por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; las formuladas por los asesores técnicos de la parte querrelante contenida en el recurso, puesto que no asistieron a la audiencia de la Corte; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con base el artículo 249 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Breily Medina Alcántara, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Apelación incurrió en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia con respecto a su deber de motivar, esto lo indicamos pues el recurso de apelación del caso que nos ocupa, el defensor técnico en audiencia indicó tal como se hace constar en la página 4 de la sentencia impugnada que: “Primero: En virtud de los artículos 44.5, 421 y 307 del CPP, se declare el desistimiento del recurso de la parte civil constituida, toda vez que está debidamente citada y no ha comparecido en el día de hoy, en consecuencia se confirme la decisión recurrida”. Sin embargo el pedimento anterior no fue contestado por parte de los Jueces de la Corte, a pesar de que reconocen en el dispositivo de la decisión que los asesores técnicos de la parte querrelante no asistieron a la audiencia de la Corte, incurriendo de esta forma en una manifiesta contradicción con decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia (en lo adelante SCJ) en cuanto al deber de motivar, así como una violación al artículo 24 del CPP y 69 de la Constitución Dominicana, que también provocan que la decisión ahora impugnada sea manifiestamente infundada. Es decir, si los Jueces de la Corte hubieran contestado el pedimento inicial de la defensa técnica hubieran declarado el desistimiento de la víctima por no acudir a la audiencia estando legalmente citada, por vía de consecuencia el

rechazo del recurso de la parte recurrente y tal confirmacin de la decisin impugnada, conforme a los artculos 307 y 421 del CPP, aspecto no contestado. Sin embargo, los Jueces no contestaron el pedimento anterior. De manera mucho ms concreta, la Suprema Corte de Justicia ha fijado jurisprudencia mediante sentencia n. 6 del 3 de septiembre de 2008...; En este sentido, tambin podemos ver que la Corte a-qua es reiterativa en torno a la omisin de estatuir, ya que en sentencia n. 3 del 14 de enero de 2009, esta misma Cmara Penal de la Suprema Corte de Justicia casa totalmente una decisin emitida por dicha Corte a-qua precisamente por la omisin de estatuir...; En similar sentido se refiere la sentencia n. 20 del 16 de diciembre de 2009...; De igual forma, la Suprema Corte de Justicia tambin se ha referido mediante Sentencia n. 1 de febrero del ao 2007.... Como se puede visualizar son mltiples las decisiones de la SCJ respecto a la falta de estatuir por parte de decisiones de las Cortes de Apelacin cuando estas no responden los argumentos de los recursos planteados; mxime, cuando la respuesta a estos argumentos pudiera cambiar el proceso a favor de nuestro representado. Por todo lo antes expuesto es que en la sentencia del tribunal a-quo se han incurrido estas violaciones y entra en contradiccin con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia antes citadas; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelacin presenta una contradiccin evidente entre el dispositivo de la sentencia y la motivacin dada en el cuerpo de la sentencia. Tal es as que en todos los argumentos dados por los Jueces de la Corte en su motivacin confirman la sentencia impugnada en cuanto a que el imputado sea favorecido con una Suspensin Condicional de la Pena dada por los Jueces de Primer Grado, sin embargo en el dispositivo establecen que acogen las conclusiones del Ministerio Pblico las cuales solicitan que el recurso de Apelacin incoado por el querellante sea declarado regular y vlido tanto en la forma como en el fondo y en el escrito del recurso se solicita para el imputado la pena de 10 aos. Es decir no es posible indicar en la motivacin que estn de acuerdo con los Jueces de Primer Grado en favorecer al imputado con una Suspensin Condicional de la Pena y establecer en el dispositivo que acogen las conclusiones del Ministerio Pblico, la cual implica para el imputado una pena de 10 aos. El dispositivo presenta varios errores materiales que deben ser corregidos, los cuales citaremos de la forma siguiente: El primer error material que presenta el dispositivo es que quienes interponen el recurso de apelacin son los abogados de la vctima es decir Banca Siller. S.R.L representados por los Licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, no fue el imputado Breily Medina Alcántara cuya defensora es Daisy Valerio. Esto se puede constatar con cada una de las actas de audiencias que tiene el expediente, donde se evidencia que la Defensa Técnica del imputado no recurri en Apelacin. El segundo error material es que si acoge el pedimento de la defensa técnica, no debi de indicar que acoge el pedimento del Ministerio Pblico, pues ambos pedimentos son incompatibles, es decir ambos pedimentos resultan ser distintos. La defensa técnica solicit, tal como se consigna en la pgina 4 de la sentencia impugnada dos aspectos por un lado el desistimiento de la parte recurrente en virtud de los artculos 421 y 307, pues la vctima y sus abogados que la representan no asistieron a la audiencia para el conocimiento del recurso de Apelacin y el segundo aspecto que se solicit fue la confirmacin de la decisin recurrida es decir la Suspensin Condicional de la Pena a favor del imputado. Mientras que el Ministerio Pblico solicit que: “En cuanto a la solicitud de la defensa técnica, solicitamos que sea decidido conjuntamente con el fondo; que en cuanto al recurso de apelacin incoado por la parte querellante, solicitamos que sea declarado regular y vlido tanto en la forma como en el fondo”. Como se podr verificar ambos pedimentos resultan ser distintos, por lo que la Corte debi de acoger uno y no ambos a la vez. El tercer error dado por los Jueces de la Corte es que establecen que rechazan por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia las formuladas por los asesores técnicos de la parte querellante contenida en el recurso, puesto que no asistieron a la Corte, sin embargo acogen el pedimento del Ministerio Pblico, por todas estas razones la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Esto no solo vulnera el artculo 24 del Cdigo Procesal Penal en cuanto al pronunciamiento de una sentencia, sino también vulnera el principio de seguridad jurdica el cual constituye un pilar en la administracin de justicia en un estado democrtico. En la medida en que los jueces tengan plena certeza de que sus decisiones, se van a leer conforme a lo que los mismos han decidido, se fortalece y afianza el estado de derecho en la Repblica Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a lo argumentado por el recurrente en su primer medio de casacin, esta Sala es de

criterio, que lo invocado no es una omisión que acarrea la nulidad de la decisión impugnada, por tanto se procederá al análisis del mismo;

Considerando, que en ese sentido, ciertamente la Corte omitió referirse a lo argumentado respecto al desistimiento del recurso de la parte civil, pero, al avocarse al conocimiento de los reparos esgrimidos en la instancia de apelación actuó correctamente, toda vez que al examen de la decisión, se observa que la Corte a qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación presentado por los querellantes y en la ponderación de sus argumentos determinaron la admisibilidad del mismo, procediendo a contestar de forma precisa y coherente lo indicado por los recurrentes, y en base a su fundamentación a confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, siendo respondido de manera implícita las conclusiones de la defensa técnica; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la decisión presenta contradicciones evidentes entre el dispositivo de la misma y la motivación dada en el cuerpo de la sentencia, es fácil advertir que se debió a errores materiales en el dispositivo de la decisión impugnada, ya que de la motivación de la Corte, se puede inferir que esta, luego de analizar los medios propuestos en el recurso de apelación incoado por la víctima Banca Siler, S.R.L. representados por los Licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, los contestó haciendo una correcta aplicación de la ley; que en tales circunstancias, es preciso admitir que se trata, como se ha dicho, de un error material que no perjudica las pretensiones del recurrente en casación Breily Medina Alcántara, pues no influye para nada en la decisión dictada por la Corte a qua, por lo que procede rectificar este error, a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal, y rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley 15-10, así como la resolución marcada con el número 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Breily Medina Alcántara, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia número 359-2017-SEEN-0213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2017 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

